



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 084-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 084-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 22 de abril de 2019, las 11h30.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: **1)** El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00. **2)** Las pruebas presentadas por el abogado Juan José Montúfar Marçayata con matrícula profesional No. 17-2015-1258 del Foro de Abogados, en representación de los denunciante electorales señores Juan Carlos Lara Ocaña, con cédula de ciudadanía No. 130341987-1, Luis Eduardo Chávez con cédula de ciudadanía No. 040045093-8 y Luis Mario Moreira Moreira con cédula de ciudadanía No. 130275173-8 mismo que adjunta: **2.1)** La declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de fecha 22 de marzo de 2019 realizada ante la Notaría Pública Séptima del cantón Manta; **2.2)** Las fotografías a color de las vallas publicitarias pertenecientes a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, las cuales constan en la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; **2.3)** El contrato de compraventa No. C-042-09-DPF-EJG de fecha 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Medardo Mora Solórzano, rector a esa fecha, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; por el abogado Eloy Jara Grijalva, procurador fiscal; y, el señor Wilton Zambrano Carreña, Gerente de W.Y.M. Vallas & Servicios, concerniente a la adquisición, por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de cuatro (4) vallas publicitarias instaladas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, documento que consta incorporado en la declaración juramentada realizada por el señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; **2.4)** La constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019, realizada por el doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla, Notario Público Primero del cantón Chone; **2.5)** Las fotografías que se adjuntan en la constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019; **2.6)** Declaración juramentada efectuada por el Dr. Hugo Alexander Cuenca Espinosa, de fecha 15 de abril de 2019 en la Notaría Pública Septuagésima Séptima del cantón Quito, a la cual se adjunta su informe pericial informático y que contiene la extracción de información y de datos referente a fotografías de 12, 13 y 22 de marzo de 2019; **2.7)** Certificación 2073-S-C-CNEM-CPV-2019 de 12 de abril de 2019 emitida por el Ab. Carlos Ponce Vences, Secretario de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. **3)** Las pruebas presentadas por el Doctor Lenin Teobaldo Arroyo



Baltan, con matrícula profesional No. 13-1999-19 del Foro de Abogados, en representación del denunciado Phd Miguel Alejandro Camino Solórzano, en su calidad Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mismo que adjunta: **3.1)** Certificación emitida por la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora (e) del Departamento de Talento Humano de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) de 11 de abril de 2019 al que se adjunta el aviso de salida del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; **3.2)** Memorando No. 890-2019-DF-ZIHM suscrito por la Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de 12 de abril de 2019; **3.3.)** Oficio No. 201-19-DB-JCMM suscrito por el Econ. César Marrasquín, Jefe de Control de Bienes de 11 de abril de 2019, al que se adjuntan cuatro copias simples correspondientes a actas de entrega recepción a los custodios de las vallas publicitarias en las ciudades de Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen y Manta; **3.4.)** Certificación emitida por el Ing. Fredy Ponce Alcívar, Control de Bienes ULEAM extensión Chone, de 11 de abril de 2019, en la cual adjunta fotografía de la valla publicitaria de Chone; **3.5.)** Oficio No. 1201-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM; **3.6.)** Oficio No. 0635-2019-DP-ULEAM de 12 de abril de 2019 suscrito por el señor Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de la ULEAM; **3.7.)** Oficio No. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM; **3.8.)** Oficio s/n de 11 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Jeniffer Zavala Zambrano, recepción documental de la ULEAM; **3.9.)** Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019 suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la ULEAM; **3.10)** Documentación descargada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) referente al proceso No. 13284-2018-00751 interpuesto por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Carlos San Andrés Cedeño y Eloy Ubaldo Jara Grijalva por haber interpuesto acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador y que tiene como origen la acción de protección signada con el mismo número en contra del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Eloy Alfaro de Manabí; **3.11)** Oficio No. ULEAM-R-2019-0172-OF de 25 de febrero de 2019 suscrito por el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM; **3.12)** Memorando No. ULEAM-R-20191069-M de 25 de febrero de 2019, suscrito por el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM; **3.13)** Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de 07 de marzo de 2019; **3.14)** Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019; **3.15)** Copia a color del pasaporte del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.

Se agrega el escrito presentado el 17 de abril de 2019 en el despacho del juez sustanciador, por parte del señor Juan Carlos Lara Ocaña a través de su abogado patrocinador, Juan José Montúfar, en el que solicita “ (...) a mi costa se me proporcione una copia magnetofónica de la audiencia realizada el lunes 15 de abril de 2019”.

1.- ANTECEDENTES:



1.1.- El 3 de abril de 2019, a las 16h34 se recibe de los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, un escrito en ocho (8) fojas y calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 48).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 03 de abril de 2019, asignándole el No. 084-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 48).

1.3.- Conforme la razón sentada por la Abg. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Doctor Ángel Torres Maldonado, se recibió el expediente No. 084-2019-TCE el 04 de abril de 2019, a las 08h36 (f. 49).

1.4.- Mediante auto de 09 de abril de 2019, a las 09h00 previo a resolver la presente acción, este juzgador dispuso **ADMITIR** a trámite la presente denuncia y dispuso: **“PRIMERA.-** Cítese con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (...); **“SEGUNDA.-** Señálese para el **sábado 13 de abril de 2019, a las 09h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial de Manabí, ubicado en las calles, 15 de abril y Teodoro Wolf, frente al Terminal Terrestre, Portoviejo (...).”

1.5.- El 11 de abril de 2019, las 12h57, se recibe un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 74).

1.6.- El 11 de abril de 2019, las 13h26, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 78).

1.7.- El 11 de abril de 2019, las 13h05, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (4) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por



el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 79 y 80).

1.8.- El 11 de abril de 2019, las 13h26, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (4) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 85).

1.9.- Mediante auto de 12 de abril de 2019, las 08h30, previo a resolver la presente acción, dispuso: **“PRIMERA.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el sábado 13 de abril de 2019, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, **SE DIFIERE** para el **lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel Abascal No. N37-49 intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, debido a la acumulación de actividades institucionales que impiden el traslado de este Despacho”.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes 2.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”. Por su parte, el 70 numeral 13 de la LOEOP atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP, dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”.



De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, contra el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (en adelante ULEAM), al ser el representante legal de la institución, por presuntamente vulnerar el artículo 219 de la LOEOP, que dispone: “Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”; y, por contravenir el numeral 2 del artículo 276 de la normativa *ibídem* que en su parte pertinente dispone: “Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...)”, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 48), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 084-2019-TCE a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

De la revisión del expediente electoral, se denota que los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira son o fueron docentes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y como tal, se encuentran legitimados para presentar la presente denuncia contra el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 de la LOEOP dispone: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos descritos se refieren a la



presunta vulneración determinada en los artículos 219 y 276 numeral 2 de la LOEOP ocurridos durante el mes de marzo del 2019.

La denuncia fue recibida en este Tribunal, el 03 de abril de 2019, a las 16h34, por lo cual, se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia sobre la presunta infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DE LOS DENUNCIANTES

El escrito de la denuncia suscrita por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Los denunciantes en el escrito de la denuncia, en su parte pertinente, señalan:

La presunta infracción por parte del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí al permitir el uso de las vallas publicitarias, pertenecientes a dicha institución, para publicidad electoral de organizaciones políticas contraviene lo establecido en el inciso cuarto del artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que señala: “Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”.

Señalar que la presunta infracción cometida por parte del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la normativa ut supra que en su parte pertinente dispone: “Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...)”, normativa que dispone para este tipo de sanciones en su último inciso lo siguiente: “Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas”.

Con estos precedentes se presume que el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, hizo un indebido y mal correcto uso de los bienes públicos para beneficiar a determinadas organizaciones políticas atentando contra los derechos de participación ciudadana de los demás candidatos garantizados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y los principios de independencia, transparencia, equidad y probidad en materia electoral determinados en los artículos 271 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3.2.- PETICION:

En virtud de los hechos señalados, de la normativa en mención y de las atribuciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a los artículos 221 y 226 de la



Constitución de la República del Ecuador, numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitó (sic) se sancione con la destitución del cargo de Rector Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí al ciudadano Alejandro Miguel Camino Solórzano de conformidad a lo tipificado en el numeral 2 y último inciso del artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

La denuncia materia del juzgamiento se sustenta respectivamente, en los siguientes argumentos:

3.3.1. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida

En la valla publicitaria perteneciente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, conforme contrato C-042-09-DPF-EJG, ubicada en el (sic) ciudad de Manta, en el redondel de Sana Mateo, el 12 de marzo de 2019, se presentó publicidad electoral de una organización política, de conformidad a las fotografías y declaración juramentada del ciudadano Eloy Ubaldo Jara Grijalva, docente de la Universidad, que se anexa a la presente denuncia.

En la valla publicitaria perteneciente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, conforme contrato C-042-09-DPF-EJG, ubicada en el (sic) ciudad de Chone, en la avenida Eloy Alfaro, a pocos pasos de la entrada de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, extensión Chone el 22 de marzo de 2019, mediante fotografías y constatación notarial, la cual adjunto a la presente denuncia se pudo observar publicidad electoral de una organización política (...).

3.3.2. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables

(...) el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución y por ende representante legal del organismo conforme el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, presuntamente conoció, y permitió el uso de las vallas publicitarias de la universidad para publicidad electoral de organizaciones políticas, tal como consta en las fotografías y declaración juramentada por parte del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva en la Notaria Pública Séptima del cantón Manta, provincia de Manabí de fecha 22 de marzo de 2019; y de las fotografías y constatación notarial por parte de Mario Bayardo Masapanta Bonilla, notario público primero del cantón Chone y de mi persona el 22 de marzo de 2019.

Estos hechos presuntamente conocidos y permitidos por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí vulneran y contravienen lo establecido en el inciso cuarto del artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que señala: *“Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”*.

Los hechos presuntamente conocidos y permitidos por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se encuentra tipificado en el numeral del artículo 276 de la normativa ut supra que en su parte pertinente dispone: “Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.



Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...) Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas (...)."

4. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de 12 de abril de 2019, las 08h30, se fijó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el **lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel Abascal No. N37-49 intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira conjuntamente con su abogado patrocinador Ab. Juan José Montúfar Marcatayata con matrícula profesional No. 17-2015-1258 del Foro de Abogados; y por la parte denunciada, el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí conjuntamente con sus abogados patrocinadores, Dr. Lenin Arroyo Baltán con matrícula profesional No. 13-1999-19 del Foro de Abogados y el abogado Luis Plúa Segura con matrícula profesional No. 13-2005-88 del Foro de Abogados.

4.1.- Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos. Así, el abogado Juan José Montúfar Marcatayata, en representación de los denunciantes, señores: Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, presentó como pruebas de cargo, las siguientes: **(i) PRUEBA NÚMERO UNO.-** La Declaración Juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de 22 de marzo de 2019, realizada ante la Notaría Pública Séptima del cantón de Manta, en la cual declara que: **"UNO)** Del contrato de compra venta que se adjunta al presente, celebrado entre la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y la empres W.Y.M Vallas & Servicios, relativo a la adquisición de 4 vallas publicitarias de 12 metros de altura para la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, con fecha seis de marzo de dos mil ocho, he comparecido en calidad de Procurador Fiscal, por lo que reconozco que la firma que aparece es mía. **DOS)** Que de las fotos que se adjunta, me consta que la valla que aparece es la concerniente a la ubicación de MANTA, que es en el ingreso a la ciudad (redondel de San Mateo). **TRES)** Que transito por esa vía entre dos a tres veces por semana. **CUATRO)** Que he observado personalmente material publicitario electoral tal y como consta en las fotografías en la valla que es propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, específicamente la mencionada en el numeral DOS (...)". **(ii) PRUEBA NÚMERO DOS.-** Las fotografías a color de las vallas publicitarias pertenecientes a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, las cuales constan en la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva. **iii)** El contrato de compraventa C-042-DPF-EJG, de fecha 6 de marzo de 2008 suscrito por el Dr. Medardo Mora Solórzano rector a esa fecha de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por el abogado Eloy Jara Grijalva procurador fiscal y el señor Wilson Zambrano Carreña, Gerente de W.Y.M



Vallas & Servicios concerniente a la adquisición por parte de la ULEAM de cuatro vallas publicitarias instaladas en la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen que consta en la declaración juramentada del señor Eloy Jara Grijalva. **iv)** La constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de 22 de marzo de 2019, realizada por el doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla, en la cual: “(...) pude observar y constatar que efectivamente se encuentra una valla publicitaria con dos frentes en donde constan dos propagandas políticas de diferentes partidos políticos (imágenes adjuntas) ...”. **v)** Las fotografías que se adjuntan en la constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019. **vi)** Declaración juramentada efectuada por el doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa de 15 de abril de 2019 ante la Notaría Pública Septuagésima Séptima del cantón Quito, en la cual declara: “**UNO)** Soy experto en Derecho Penal con mención Delitos Informáticos, poseo vastos conocimientos en Gerencia de las Telecomunicaciones y Tecnologías. **DOS)** Por petición particular he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la presente declaración, por lo que reconozco como mía en todos sus elementos y aspectos (...)”. **vii)** Certificación 2073-S-CNEM-CPV-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral de 12 de abril de 2019, en la cual se certifica que: “**LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, NO** tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019”. Hasta aquí las pruebas físicas aportadas por los denunciantes.

Presenta como prueba testimonial (1): El testimonio del señor Eloy Jara Grijalva; (2) El testimonio del señor Juan Carlos Lara Ocaña, (3) El testimonio del señor Luis Eduardo Chávez; (4) El testimonio del señor Luis Mario Moreira Moreira; y, (5) El testimonio del doctor Alexander Cuenca Espinosa, perito que realizó el informe pericial antes referido.

A continuación, se coloca un extracto de las intervenciones testimoniales de los señores Eloy Jara Grijalva, Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y de Luis Mario Moreira Moreira, efectuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019 a las 11h00.

Señor Eloy Jara Grijalva

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P:Cuál es su ocupación sr. Eloy Jara?. R: Docente universitario. P.-De qué Universidad?.- R: De la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- P: Que tiempo trabaja en esa universidad?.- R: Desde el 1ro. de junio de 1990, en los actuales momentos estoy en trámite de jubilación. P: Sr. Jara deseo hablar con usted respecto a una declaración juramentada y a un contrato de compra venta número C-042-09-DPF-EJG que se lo pongo en su consideración, reconoce usted este contrato señor Jara?. Tome su tiempo. Puede leerlo.- R: Sí lo reconozco.- P: De qué explíqueme por favor al sr. Juez de qué se trata ese contrato.- R: Es un contrato de compra venta que realizó la ULEA-M, este contrato está suscrito por mi porque yo en esa época en el año 2008 cuando se hizo este contrato de compra venta cumplía las funciones de procurador fiscal de la ULEA-M.- P: Muy bien sr. Jara puede ser un poco más claro con respecto al objeto de ese contrato, en qué consistía el contrato, que versaba, explíqueme más fundamento al sr. Juez.- R: Este es un contrato sr. Juez de



compraventa de vallas en esa época la universidad sostenía de que se necesitaba hacer promoción y se compró estas cuatro vallas en la provincia de Manabí, una para ser colocada en la ciudad de Manta, otra valla para Chone, otra para Bahía y la última en El Carmen que eran sitios en donde la ULEA-M tenía extensiones.- P: Bueno ese es el objeto del contrato, pero usted al estar conocía las intenciones de comprar las vallas?.- R: Si, obviamente la intención al hacer las adquisiciones de estas vallas era hacer promoción académica de la universidad.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Don Eloy, usted en la declaración juramentada hay un documento que usted dice reconocer que es el contrato de compraventa eso lo ha dicho y consta en audios, le puede decir al Tribunal, al juzgador como obtuvo la copia de ese contrato?... (se objeta sin embargo el sr. Juez la acepta) R: Esos son documentos públicos sr juez.- P.- Cómo los obtuvo?.- R: En mi caso los he obtenido obviamente los he solicitado y se me ha entregado una copia.- P: Le puede decir al sr. Juez a quién solicitó ese documento a qué funcionario de la universidad solicitó ese documento?.- R: Realmente señor juez no lo he solicitado a ningún funcionario de la universidad, a mí se me facilitó a través del señor economista Juan Carlos Lara.

Pregunta Dr. Ángel Torres, Juez Sustanciador

P: Usted al responder a una de las preguntas que le formularon respecto desde cuándo observó que existía o que existe propaganda en alguna de las vallas o en las vallas, sin embargo, si puede precisar desde cuándo y hasta cuándo se encontró o usted miró que existía propaganda política en las vallas, porque a usted le preguntaron, pero no precisó esto, ¿con la mayor precisión posible desde cuándo y hasta cuándo? R: En honor estricto a la verdad señor juez el día exacto en que he pasado por el lugar y observé la valla no le podría decir, pero si me percaté que el día jueves, 72 horas antes de la elección ya la valla no existía.- P: Pero un aproximado desde cuándo estuvo un día o una semana, más o menos un mes, alguna idea que nos pueda dar?.- R: No sé, quizás 15 o 20 días.

Señor Juan Carlos Lara Ocaña

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Y cuál era el objetivo principal de la compra de esas vallas?.- R: Pues promocionar a la universidad, promocionar a sus estudiantes, promocionar a los laboratorios, realmente lo que se buscaba era incrementar el número de estudiantes, captar número de estudiantes para la institución.- P: Tal vez habían fines políticos o de proselitismo?.- R: Absolutamente no, nunca existieron fines políticos.- P: Fines comerciales que usted conozca?.- R: Absolutamente no, nunca se utilizaron para fines comerciales.- P: Y bueno que es lo que le ha motivado a presentar esta denuncia? R: Primero yo creo que los docentes debemos ser éticos porque si no como nos presentamos ante nuestros estudiantes, la Constitución y el Código de la Democracia nos indica que como ciudadanos debemos denunciar estos tipos de infracciones y por eso tomamos la decisión de hacerlo porque hay que comenzar a sentar precedentes, precedentes porque sino no nos debemos llamar docentes, si no con qué cara vamos a presentarnos ante nuestros alumnos y hablar de ética delante de ellos.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Economista Lara dígame al señor juez como como es que Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas de propiedad de la ULEAM?.- R: Sr. Juez yo desconozco eso. No puedo contestar esa pregunta, me parece que esa pregunta debería contestarla



el señor rector de la universidad. - P: Economista, el abogado Eloy Jara ha dicho al señor Juez que a usted le proporcionó el contrato de compra venta de las vallas publicitarias, ¿es verdad? ¿Cómo lo adquirió? R: Es verdad, porque yo en mis archivos tengo todavía una documentación de la Universidad porque me servían para descargar cuando la Contraloría nos hacía algún tipo de preguntas.

Señor Luis Eduardo Chávez

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Por favor señor Chávez explíqueme al señor juez que le consta de las vallas publicitarias que usted ha denunciado. - R: Bueno me consta de que esas vallas siempre tuvieron la propaganda de la ULEAM y en los días anteriores a las elecciones apareció de un lado de la valla de lo cual yo he visto, una propaganda electoral y del otro lado seguía todavía la caratula de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Lcdo. Chávez, dígame al Sr. Juez si el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano en su calidad de Rector de la ULEAM conoció, permitió y autorizó el uso de la valla publicitaria que usted acaba de decir que pertenecen a la Universidad ULEAM?.- R: Desconozco señor Juez si el señor rector en el nombre del arquitecto Miguel Camino, autorizó o conoció, lo desconozco yo no he sido testigo ni he escuchado de que él haya autorizado o haya auspiciado esto.

Señor Luis Mario Moreira Moreira

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Sr. Moreira desde qué fecha a usted le consta que han aparecido esas publicidades.- R: Bueno yo pasé por ahí el 18 de marzo, luego pasé el 19 y hasta el día 20 de marzo se mantenían tal y como están en la foto, el día 21 ya había desaparecido de un lado, la habían sacado y habían colocado nuevamente la propaganda de la universidad, la publicidad de la Universidad.- P: Estas vallas usted dice que las conoce, regularmente que publicidad contienen.- R: Regularmente contiene promoción de la universidad tal y como consta en la fotografía en una parte de ella.- P: Y desde más o menos aproximadamente sabe la fecha exacta desde cuándo le consta que contenía publicidad de la universidad.- R: Aproximadamente desde el año 2008.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Estimado Luis Mario, dígame al Sr. Juez si usted conoció que el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano es la persona que permitió, autorizo y consintió el uso de la propaganda electoral de las vallas publicitarias de la Universidad?. R: No me consta, por eso nosotros en la denuncia ponemos que presumimos, o sea no me consta de que él haya puesto.- No más preguntas su señoría.

Doctor Alexander Cuenca Espinosa (Perito)

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Señor Dr. Alexander Cuenca Espinosa, usted puede explicar al señor Juez qué pericia hizo dentro del presente proceso?.- R: Bueno primero como abogado y perito experto en delitos cibernéticos he sido acreditado en las áreas de criminalística, informática y telecomunicaciones, ciber delitos, ciber seguridad, a petición del abogado presente Juan José Montufar, he realizado el



presente peritaje pericial a efecto de que se pueda justamente dilucidar ciertas cuestiones de fondo y de forma, es decir tanto en el aspecto técnico como el aspecto de contenido de lo solicitado por el señor abogado Juan José Montufar, el peritaje versa en cuestión sobre lo siguiente, se procede a la extracción y a la fijación de información para la posterior materialización del contenido de fotografías expuestas en la tarjeta de memoria micro SD, marca Kingston, Serie Nro. 3500007-001.A00LF, inserta en la cámara fotográfica marca Panasonic, modelo Lumix, DMCFH25, Serie Nro. WN1SB005040, en virtud de la petición realizada por el abogado se procede a la extracción de la información de las fotografías tomadas entre el 12 de marzo del año 2019, a las quince horas con seis minutos hasta el día 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, de lo que se extrajo prácticamente señor juez básicamente se realizaba en un análisis de metadatos de las fotografías a fin que en análisis correspondiente se pueda cumplir con los principios de integridad y no repudio de la fotografías, en otras palabras se verifique que las fotografías no hayan sido manipuladas, modificadas o alteradas tanto en su contenido como en su cuestión técnica, es así que de las fotografías que se han extraído de la cámara fotográfica yo tengo una copia acá señor juez si desea usted para que pueda revisarlas. A fs. 3 del informe pericial en el punto c) se procede a la apertura del contenido previo a esto se hace el uso de herramientas tecnológicas para poder preservar la información entre estas se utiliza una un programa llamado ftk ymayer que se lo utiliza a nivel mundial justamente para elementos de informática forense se procede a la extracción de la información contenida en la tarjeta de memoria que estaba dentro de la cámara fotográfica dentro de esto se ven varias carpetas justamente donde se encuentran las fotografías para hacer mención en exactitud, las fotografías que se extraen son como lo dije anteriormente las de fecha entre el 12 de marzo del 2019, quince horas con seis minutos hasta las fotografías del 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, una vez que se ha analizado obviamente para se analiza siempre sobre una imagen es decir sobre un duplicado de esas fotografías a fin de no dañar la evidencia digital que se encuentra en la cámara fotográfica se procede a cotejar y verificar las mismas del informe resultante puedo concluir que las fotografías todas tienen un tipo o extensión llamado JPG, todas las fotografías son auténticas son íntegras y se mantienen dentro de los niveles dentro de los principios de la informática forense, es decir que esas fotografías no han sido manipuladas no han sido tampoco modificadas y de la extracción en mi informe final puedo concluir con lo siguiente, no existe manipulación de la fotografías encontradas en la tarjeta de memoria todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio, los archivos, fotos y carpetas no han sido manipulados, modificados o borrados de la fecha de grabación de la tarjeta de memoria. Por lo expuesto anteriormente, concluyo estos archivos que representan o están en la tarjeta de memoria no han sido manipulados por los solicitantes puesto que los archivos se preservan en su estado original, hasta ahí sería mi intervención dentro de la sustanciación del presente informe pericial señor juez.- P: Me gustaría profundizar en dos temas Dr. Cuenca, la primera: ¿Cuáles son las especialidades técnicas que usted manifiesta tener o habilidades para haber hecho esta información, para haber hecho este peritaje?.- R: Entre mis estudios formales tengo una Maestría en Tecnologías de la Información, para también el tema del contenido tengo una especialización en Derecho notarial registral, además tengo especializaciones en derecho penal de delitos informáticos, siendo conferencista dentro y fuera del País, en la materia y experto conocido en lo mismo.- P: Así es señor Cuenca, cabe resaltar que dentro de la base de datos que puede encontrar es el único que está acreditado en el País. Dr. Cuenca, en el punto dos de la primera hoja de su peritaje y en la hoja en la página número 5 se establece los listados de las fotografías que usted analizó en el cual se vincula una fecha y una hora, por favor le solicito, en el punto dos dé lectura a las fotografías, el número, a la fecha y a la hora.- R: Ya en la página 5 me dice.- P: En la uno perdón y dos.- R: Punto dos, ya en el literal b?.- P: Así es.- R: Ya, señor Juez paso a responder, el contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria e indicada en el literal a) de este numeral segundo,



nombre, constando nombre, fecha, hora y tipo, el nombre de las fotografías son los siguientes: P1020980 de fecha 12 de marzo del 2019 de las quince horas con seis minutos, tipo de fotografía JPG, nombre P1020982, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con siete minutos, fotografía JPG, P1020983, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas siete minutos, fotografía JPG, P1020984, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas ocho minutos, fotografía JPG, P1020985, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con diez de la tarde fotografía JPG, P1020988, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con doce minutos, fotografía JPG, P1020990, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con trece minutos, fotografía JPG, P1020998, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas con quince minutos, fotografía JPG, P1030001, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas diecisiete minutos, fotografía JPG, P1030002, de fecha 13 de marzo 2019, nueve y veintitrés, fotografía JPG, P1030006, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y tres, fotografía JPG, P1030009, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y cuatro, fotografía JPG, P1030011, del 22 de marzo 2019, dieciséis cuarenta y cuatro, fotografía JPG; y, P1630012, del 22 de marzo 2019, dieciséis horas cuarenta y cinco, fotografía JPG.- P: Dr. Cuenca, es decir que estas son las fechas y horas en las que fueron archivadas y tomadas estas fotografías?.- R: En efecto son las fechas y horas en que las fotografías fueron extraídas y materializadas en el presente informe pericial señor juez.- P: Eso es todo su señoría muchas gracias.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Dr. Cuenca, puede indicarle al Tribunal qué persona le entregó la cámara que usted, la cámara fotográfica que usted exploró, puede indicarle al Tribunal?.- R: Señor Juez la cámara fue entregada hacia mi persona por parte del abogado Juan José Montufar en calidad de Procurador Judicial de los hoy denunciantes.- P: Otra pregunta, tenía cadena de custodia la cámara?.- Ab. Montufar: Objeción su señoría tal vez la materia no es pertinente con respecto a la materia electoral eso se establece únicamente para el derecho penal.- JUEZ: Si usted nos puede indicar, aunque ya lo ha señalado, es respecto de la veracidad, nada más yo entiendo que ese es el propósito de la pregunta respecto de la veracidad de las fotografías.- R: Entiéndase que en materia de derecho informático, derecho electoral informático, la cadena de custodia que versa sobre las fotografías o documentos obtenidos por medio digital justamente se lo obtiene directamente del dispositivo donde fue fotografiado obtenido generada dicha información en este caso el abogado de los denunciantes de los demandantes me ha proporcionado la cámara, al momento que me proporciona, antes de proceder con el peritaje siempre se hace una duplicación de la información contenida en esta de manera que no se trabaja sobre la evidencia propiamente dicha, sino sobre una imagen que es el término que se utiliza en informática forense, de esta manera sobre esta imagen con programas como ftk-ymayer que es un programa conocido a nivel mundial para análisis forense se hace cotejamiento de la información dentro de los metadatos de la imagen a fin de verificar si esta ha sido manipulada o ha sido modificada de esta manera se mantiene la custodia de los datos de información obtenida y se guarda la seguridad con respecto a los resultado que vamos a posteriormente a indicar dentro de un informe pericial.- P: Una última pregunta señoría. Dígame doctor al señor Juez que autoridad judicial o competente o electoral le autorizo la experticia que usted ha practicado?.- JUEZ: Solamente límitese a contestar.- R: Se entiende que dentro del derecho procesal cuando se tiene acceso a la prueba se puede....JUEZ: solamente límitese, contéstele si hubo o no, nada mas.- R: No, no se ha entregado a través de petición de alguna autoridad, petición de parte únicamente.- P: Gracias su señoría.-

4.2.- A continuación, interviene el doctor Lenin Arroyo Baltán, abogado del denunciado, el mismo que presentó como pruebas de cargo, las siguientes: (i) PRUEBA NÚMERO UNO.- Certificación de la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora (e) del Dpto. de Talento Humano de la ULEAM, en el cual certifica que: “(...) revisados los archivos que reposan



en este Departamento consta que el Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo, portador de la C.C. 130258602-7, ingresó a laborar en esta institución, desde el 01 de junio de 1990 hasta el 16 de julio de 2015 desempeñando funciones de Procurador Fiscal y desde el 16 de julio del 2015 hasta el 31 de marzo del 2019 se desempeñó como docente Titular Principal en la Facultad de Derecho, terminando su vinculación laboral de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 31 de marzo del 2019”. Se adjunta el aviso de salida del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; **(ii) PRUEBA NÚMERO DOS.-** Memorando No. 890-2019-DF-ZIHM suscrito por la Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de 12 de abril de 2019, en el cual señala: “(...) no se encuentra ningún acta de entrega de bienes, ni información alguna realizada por el economista Juan Carlos Lara Ocaña”. **iii) PRUEBA NÚMERO TRES.-** Oficio No. 201-19-DB-JCMM suscrito por el Econ. César Marrasquín, Jefe de Control de Bienes de 11 de abril de 2019, en el que se adjuntan cuatro copias simples correspondientes a actas de entrega recepción a los custodios de las vallas publicitarias en las ciudades de Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen y Manta; **(iv) PRUEBA NÚMERO CUATRO.-** Certificación emitida por el Ing. Fredy Ponce Alcívar, Control de Bienes ULEAM extensión Chone, de 11 de abril de 2019, en la cual adjunta fotografía de la valla publicitaria de Chone; **v) PRUEBA NÚMERO CINCO.-** Oficio No. 1201-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso, Secretario General de la ULEAM, en el cual señala: “(...) no se ha encontrado ninguna autorización por parte del señor Rector de esta IES, Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, para hacer uso de las vallas publicitarias de propiedad de nuestra institución”. **vi) PRUEBA NÚMERO SEIS.-** Oficio No. 0635-2019-DP-ULEAM, de 12 de abril de 2019, suscrito por el señor Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de la ULEAM, en el cual solicita: “Se me certifique si el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, autorizó, arrendar o cedió la utilización de cualquier forma la valla publicitaria que queda ubicada en el Redondel Vía San Mateo en esta ciudad de Manta y la valla publicitaria que queda ubicada en el ingreso a la ciudad de Tosagua”. **vii) PRUEBA NÚMERO SIETE.-** Oficio No. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM, en el cual señala: “(...) cumpla en informar una vez que la Lcda. Jennifer Zavala Zambrano, responsable de la recepción documental de la institución, ha verificado los archivos, que no ha ingresado ninguna comunicación de algún movimiento político solicitando a la máxima autoridad de la IES la utilización de las vallas de propiedad de la Universidad, ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen; **viii) PRUEBA NÚMERO OCHO.-** Oficio s/n de 11 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Jennifer Zavala Zambrano, recepción documental de la ULEAM, en el cual, informa: “(...) no ingresó por el área de Archivo Central ninguna comunicación”; **ix) PRUEBA NÚMERO NUEVE.-** Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019 suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la ULEAM, en el cual se solicita: “(...) si a través de archivo central u otra área de trabajo de esta IES, algún movimiento político solicitó a la máxima autoridad la utilización de las vallas de propiedad de la ULEAM que tiene en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez

y El Carmen”; x) PRUEBA NÚMERO DIEZ.- Documentación descargada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) referente al proceso No. 13284-2018-00751 interpuesto por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Carlos San Andrés Cedeño y Eloy Ubaldo Jara Grijalva por haber interpuesto acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador y que tiene como origen la acción de protección signada con el mismo número en contra del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Eloy Alfaro de Manabí; xi) PRUEBA NÚMERO ONCE.- Oficio No. ULEAM-R-2019-0172-OF de 25 de febrero de 2019 suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, en el cual comunica: “(...) con fecha 20 al 22 de marzo del presente año, asistiré a la Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago (Santiago de los Caballeros, República Dominicana), invitación suscrita por el Dr. Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIO y Rector de la Universidad de Cádiz”; xii) PRUEBA NÚMERO DOCE.- Memorando No. ULEAM-R-20191069-M de 25 de febrero de 2019, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM y dirigido a la Ing. Shirley Vinueza Tello, Directora del Dpto. Talento Humano Encargada, en el cual informa que ha recibido invitación para asistir a la Asamblea Extraordinaria de la AUIP, a desarrollarse del 20 al 22 de marzo de 2019, en República Dominicana y solicita “(...) realice las gestiones pertinentes para el encargo de mis funciones a la Sra. Vicerrectora Académica, Dra. Iliana Fernández Fernández, mientras dure mi ausencia”; xiii) PRUEBA NÚMERO TRECE.- Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de 07 de marzo de 2019, en el cual se comunica: “(...) se permite aprobar indicado informe técnico para continuar con el trámite pertinente, ya que recibió la invitación suscrita por el Dr. Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIP y Rector de la Universidad de Cádiz, para asistir a la Asamblea Extraordinaria (estatutos) a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago de los Caballeros,, República Dominicana (sic), se le concede comisión de servicios con remuneración (...)”; xiv) PRUEBA NÚMERO CATORCE.- Acción de Personal No. SUBROGA-UATH-148 de 25 de febrero de 2019, en el cual se comunica: “(...) realizar las gestiones pertinentes para que se subrogue las funciones del Rectorado, la Dra. Liliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y de acuerdo a Oficio No. ULEAM-2019-0172-OF, informando que asistirá a la Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago (Santiago de los Caballeros, República Dominicana) (...)”. xv) PRUEBA NÚMERO QUINCE.- Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019, en el cual se resuelve: “(...) Art.1.- **AUTORIZAR** al Departamento Financiero de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el pago de los viáticos, subsistencia, movilización y pasajes aéreos, a favor del **Arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí**, quien participará en representación de la Universidad en la “Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse los días 20 a 22 de marzo de 2019 (...)”; xvi) PRUEBA NÚMERO DIECISEIS.- Copia a color del pasaporte del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.



La práctica de las pruebas de cargo y de descargo que quedan descritas, constan tanto en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento realizada el 15 de abril de 2019 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la grabación magnetofónica, que fueron incorporadas al expediente (fs. 120), las que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

5.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1.- ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

Del contenido de la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM y de las pruebas aportadas, que constan en el expediente, resulta necesario determinar los siguientes problemas jurídicos.

5.1.1 DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1.- ¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?
- 2.- ¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?
- 3.- ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?

5.1.2 RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para responder a los problemas jurídicos planteados, se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

5.1.2.1.- ¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?

La Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo 219 dispone:

Art. 219.- Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito.



Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado por contratos de obras o servicios públicos.

Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

Por su parte, el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 2, prescribe:

Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales

Conforme a las pruebas documentales, periciales, fotográficas y testimoniales aportadas al expediente queda claramente determinado que las vallas publicitarias ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen son de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; es un hecho evidente que la referida Institución de Educación Superior es de las de carácter público. Además, en las vallas consta publicidad de candidatos auspiciados por la Lista 5, Lista 23 y Lista 35. Conforme al informe pericial y testimonio del perito, las fotografías han sido tomadas el 12, 13 y 22 de marzo de 2019.

Las vallas publicitarias que pertenecen a la universidad pública, se reputan bienes de acceso público dado que sólo con autorización de la entidad titular de su dominio la propia entidad, las del sector público o privado podrían acceder a su uso y goce, de otro modo sería imposible. Tanto es así que el artículo 205 de la LOEOP dispone que: “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”. Además, el artículo 207, *ibídem*, incorpora a las vallas publicitarias, entre las de uso prohibido.

Conforme consta del certificado otorgado por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la ULEAM no tuvo registro de código alguno para acceder a la promoción electoral del 2019; sin embargo, tal como se observa de las fotografías aportadas en el expediente, la publicidad de las candidaturas de la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 consta inserto el sello del CNE, referente a elecciones 2019, con lo cual se puede entender que sí contaban con la debida autorización.



Conforme a las disposiciones transcritas de la LOEOP, el uso de bienes públicos con fines electorales constituye infracción. En el caso, no se trata de la promoción de la imagen personal del rector denunciado lo que se encuentre en entredicho, según afirmó la defensa técnica, sino, la promoción de candidaturas auspiciadas por organizaciones políticas competidoras en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, lo cual se encuentra explícitamente prohibido por la ley, y su contravención constituye infracción electoral.

Lo dispuesto en el artículo 276 numeral 2 de la LOEOP, constituye una regla jurídica que solo se puede cumplir o incumplir. Su finalidad consiste en evitar que las autoridades o funcionarios dispongan de los bienes públicos que se encuentren bajo su responsabilidad en su propio provecho o beneficio político electoral de terceros. Es decir, no usar los bienes públicos con fines electorales, constituye un deber jurídico y moral, dado que es una forma de manifestación del respeto de los bienes considerados ajenos, toda vez que las autoridades y funcionarios son meros administradores y no sus propietarios.

Las cuatro vallas publicitarias ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, de conformidad a las pruebas aportadas pertenecen a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, toda vez que fueron adquiridas mediante contrato C-042-09-DPF-EJG de 06 de marzo de 2008 y que se adjunta a la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva. Por lo tanto, las autoridades o funcionarios no pueden disponer de aquellas como si fuesen de propiedad privada y mucho menos con fines políticos.

En la audiencia de prueba y juzgamiento, los denunciantes introdujeron varias pruebas, entre las que consta la declaración juramentada de 15 de abril de 2019, del doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, perito contratado por el abogado patrocinador de los denunciantes, para la elaboración del informe pericial, en el cual, en su parte pertinente señala:

(...) b) El contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria indicada en el literal a de este numeral segundo:

NOMBRE	FECHA	HORA	TIPO
P1020980	12/3/2019	15:06	Fotografía JPG
P1020982	12/3/2019	15:07	Fotografía JPG
P1020983	12/3/2019	15:07	Fotografía JPG
P1020984	12/3/2019	15:08	Fotografía JPG
P1020985	12/3/2019	15:10	Fotografía JPG

P1020988	12/3/2019	15:12	Fotografía JPG
P1020990	12/3/2019	15:13	Fotografía JPG
P1020998	13/3/2019	9:15	Fotografía JPG
P1030001	13/3/2019	9:17	Fotografía JPG
P1030002	13/3/2019	9:23	Fotografía JPG
P1030006	22/3/2019	16:43	Fotografía JPG
P1030009	22/3/2019	16:44	Fotografía JPG
P1030011	22/3/2019	16:44	Fotografía JPG
P1030012	22/3/2019	16:45	Fotografía JPG

4. CONCLUSIONES

De la elaboración del presente informe, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) No existe manipulación de las fotografías encontrados en la tarjeta de memoria, todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio.
- b) Los archivos (fotos y carpetas), no han sido manipulados, modificados o borrados desde la fecha de grabación en la tarjeta de memoria.
- c) Por lo expuesto anteriormente concluyo que, los archivos que representan la tarjeta de memoria, no ha sido manipuladas por los solicitantes, puesto que los archivos se preservan en su estado original.

(...) De esta manera cumpla lo solicitado y declaro bajo juramento que mi informe es independiente, corresponde a mi real convicción profesional y toda la información que he proporcionado es verdadera.

En este sentido, es necesario señalar que en materia de infracciones electorales rige el principio dispositivo, correspondiendo a las Juezas y Jueces resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas enunciadas, ordenadas y actuadas en debida forma.

Este Tribunal en la causa No. 034-2012-TCE, ya señaló que es obligación de la máxima autoridad jurisdiccional actuar como tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que, es la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y de descargo que guarden relación con el proceso electoral que se sigue.



Ahora bien, con respecto a las pruebas que tienen como objetivo crear la convicción del juzgador, se debe indicar que el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral enumera de manera taxativa los medios probatorios, entre los cuales pueden ser: “1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público. 2. Instrumentos privados. 3. Técnicas, periciales y testimoniales. 4. Presuncionales legales o humanas. 5. Instrumental de actuaciones”.

Por lo tanto, le corresponde al juzgador electoral, según su sana crítica, apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento y de conformidad al artículo 35 del Reglamento *ibídem*, los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las partes procesales solicitaron y practicaron las pruebas enunciadas al inicio del presente fallo, las cuales paso a valorar a continuación:

La declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de 22 de marzo de 2019 ante la Dra. María Beatriz Ordóñez Zambrano, Notaria Pública Séptima del cantón Manta, en el cual declara que la valla que aparece en las fotografías que se adjuntan a la declaración corresponden a la ubicación de Manta, que es en el ingreso a la ciudad (redondel de San Mateo), y en el que se adjunta copia del contrato No. 042-09-DPF-EJG con el que se adquirieron las cuatro vallas publicitarias para la ULEAM, por lo que queda acreditado que las referidas vallas son de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

La declaración juramentada de 15 de abril de 2019 del doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, perito experto en delitos cibernéticos y acreditado por el Consejo de la Judicatura el 03 de abril de 2019, en el cual declara que “he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la presente declaración”. El contenido del informe pericial fue ratificado en su totalidad mediante su testimonio brindado ante este juzgador en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019, de conformidad al último inciso del artículo 253 de la LOEOP.

Otro elemento aportado en la audiencia y que es determinante es la Certificación emitida el 12 de abril por el Consejo Nacional Electoral en el cual certifica que: “La **UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ**, **NO** tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a la Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019”, con lo cual se comprueba que la ULEAM no se encontraba acreditada para realizar ningún tipo de promoción electoral a favor de alguna organización política o con fines políticos.



Los testimonios presentados durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, por parte de los denunciantes, no presentaron contradicción.

Respecto de la prueba presentada por el abogado patrocinador del denunciado, PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, referente a su salida del país el 18 de marzo y su regreso el 21 de marzo del 2019, nada cambia las circunstancias del hecho acreditado por los denunciantes que alegan haber visto la publicidad electoral en las vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM y la acreditación pericial permite verificar que durante los días 12, 13 y 22 de marzo de 2019 las vallas publicitarias de candidatos a dignidades de elección popular se encontraban en exhibición durante esas fechas y que confirmaron mediante las pruebas aportadas en la Audiencia Oral.

Por tanto, es absolutamente claro que durante la campaña electoral de marzo de 2019, colocaron publicidad electoral en vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, en consecuencia, se produjo la infracción prevista en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5.1.2.2.- El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?** Para determinar lo que corresponda es necesario formular el siguiente análisis jurídico:

Dentro de un proceso contencioso electoral de juzgamiento, es indispensable que, además de establecer el cometimiento de una infracción electoral, pueda identificarse a la persona a la que, esa conducta le es imputable.

Conforme prescribe el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ningún servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; por tanto, responden por lo que hacen cuando se encuentre reñido con la Constitución o la ley o por lo que dejan de hacer estando obligados a hacerlo.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. A su vez, en el artículo 50 consta la obligación de hacer cumplir las disposiciones generales.

De otra parte, el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, aprobado por el Consejo de Educación Superior, el 22 de enero de 2014, en su artículo 31 incorpora entre las atribuciones del Rector la de “13. Facilitar las dependencias y bienes de la Universidad, de acuerdo a las necesidades institucionales y para actividades vinculadas a la institución cuidando el uso cabal de los mismos”



Conforme a las disposiciones invocadas se determina que el señor PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, es autoridad y servidor público, y por ende, representante legal de la referida Universidad. Como tal, es también responsable por las acciones u omisiones derivadas de su ejercicio, según dispone el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, le es aplicable la prohibición determinada en el artículo 24, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es utilizar bienes del estado, con fines políticos.

En el caso, no existen pruebas que vinculen directamente al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí como responsable de haber autorizado la colocación de la propaganda electoral en vallas de propiedad de la Universidad, tal como consta de la documentación escrita y testimonial de los denunciantes. Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se aportaron certificaciones respecto a los custodios de las vallas en cuestión. Conforme prescribe el artículo 8 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, entre los custodios de los bienes del sector público está la máxima autoridad, el titular de la unidad administrativa y el custodio administrativo.

Es más, explícitamente, el artículo 10 prescribe que el “Titular de la Unidad Administrativa.- A más de las actividades propias de su gestión, será el encargado de dirigir la administración, utilización, egreso y baja de los bienes e inventarios de las entidades u organismos”. Sin embargo, en la causa no ha sido parte el responsable de la Unidad Administrativa, por tanto, no tuvo acceso al ejercicio del derecho a la defensa y, por tanto, no es posible juzgar su conducta y menos sancionarlo.

La defensa técnica del denunciado basa su argumento en el sentido de excluirle de responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral por no haberse probado que hubiera intervenido para autorizar el uso de las vallas de propiedad de la universidad con fines de publicidad electoral; sin embargo, la responsabilidad deviene también de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones. Es más, el argumento de que no se habría enterado de que al citarle con la denuncia en esta causa, recién se enteró de la propiedad universitaria sobre las vallas, resulta inaceptable.

Por tanto, en el caso existe responsabilidad del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, por omisión en el cumplimiento de sus deberes en el cuidado de bienes de propiedad universitaria que fueran destinados al uso, con fines electorales de tres organizaciones políticas distintas.

5.1.2.3.- El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales? Al efecto caben las siguientes reflexiones jurídicas.



El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Para dirimir sobre la proporcionalidad o no, precisa considerar de una parte el principio de responsabilidad por omisión previsto en el primer inciso del artículo 233 de la Constitución, frente a la afectación que implica la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año, para el caso concreto.

La responsabilidad de las autoridades y funcionarios públicos emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad, compromiso e interés social, ética, honestidad, rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado, y otros.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-371 del 26 de mayo de 1999 estableció que:

Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados..., de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad..., todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.

Por manera que la omisión en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos genera responsabilidad por el principio de legalidad administrativa toda vez que puede llevar a una actuación discrecional que favorezca a unos en perjuicio de otros y, en el caso específico, provocar una afectación a la seguridad jurídica, esto es, a la observancia del ordenamiento jurídico en materia electoral.

En el marco del Estado constitucional de derechos, reconocido en la Constitución ecuatoriana, la seguridad jurídica no puede ser vista como un valor puramente formal, al margen de su contenido, sino que, precisa determinar las expectativas razonables de los ciudadanos que jurídicamente merecen ser protegidas, tanto más que la propia Constitución prescribe como deber primordial del Estado, la garantía del efectivo goce de los derechos, como es el caso de la igualdad formal y material entre los competidores electorales.



En el caso, no se encuentra probada fehacientemente la intervención del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM en la autorización para que los candidatos de las organizaciones políticas correspondientes a la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la Universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción. No así la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Lo dicho no implica que la Fiscalía General del Estado investigue la falsedad en la que presuntamente habrían incurrido los responsables de la colocación de la publicidad electoral en las vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al haber colocado el sello del Consejo Nacional Electoral que denota que hubieran contado con autorización para el efecto, lo cual ha sido desmentido conforme a la certificación que obra de expediente, otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Resulta imprescindible ordenar una medida de no repetición en el caso concreto, puesto que con ello se evitará que hechos como los descrito en la presente sentencia sucedan en el futuro; es decir, con este antecedente se conseguirá que la ULEAM impida el uso de sus vallas publicitarias, con fines electorales, a menos que, se califique en el Consejo Nacional Electoral para tal efecto y perciba directamente el pago correspondiente, si fuere pertinente.

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: DECLARAR al Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí responsable, por omisión, de la infracción electoral determinada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en consecuencia, se impone la multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán vía coactiva.

SEGUNDO: REMITIR copia certificada del expediente completo a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue y determine responsabilidades, si las hubiera, contra quienes han colocado publicidad electoral en las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, sin contar con autorización del Consejo Nacional Electoral y sin embargo constan los sellos como si las hubieran obtenido.

TERCERO.- DISPONER al Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que inicie el procedimiento administrativo sancionador a fin de que determinen al o los responsables de haber permitido el uso de las



vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM con fines electorales, durante el proceso del 2019 e imponga las sanciones que corresponda.

CUARTO.- DISPONER al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que en el plazo de sesenta días posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia, informe al Tribunal Contencioso Electoral sobre los resultados del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en la tercera resolución de la presente Sentencia.

QUINTO.- DISPONER al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web institucional, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal por el término de un mes.

SEXTO.- CONCEDER a costa de los denunciantes una copia magnetofónica de la audiencia realizada el lunes 15 de abril de 2019.

SÉPTIMO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

7.1.- A los denunciantes, en la dirección electrónica: jimontufar@estructuralegal.com.ec

7.2.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

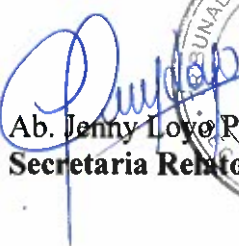
7.3.- Al denunciante, en las direcciones electrónicas: teddyzam73@hotmail.com, barahonamiguell@hotmail.com, c.canarte8730@gmail.com, robert.mendoza@uleam.edu.ec, shir.bazam@gmail.com, sammyalvarado@hotmail.com; y, rusbelabg@hotmail.com.

OCTAVO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este despacho.

NOVENO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE . –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



